



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja Cooperativa Credicoop	Jairo Alonso Torrado Manotas, Elizabeth Torrenegra De Gomez	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja Cooperativa Credicoop	Jairo Alonso Torrado Manotas, Elizabeth Torrenegra De Gomez	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Carlos Javier Serpa Polo, Maryuris Patricia Acero Palacio, Lorena Cecilia Gomez Martinez	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Carlos Javier Serpa Polo, Maryuris Patricia Acero Palacio, Lorena Cecilia Gomez Martinez	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jose Getulio Gomez Barranco	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

203c55ae-e567-49f7-af2b-b426b87ed5f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180076300	Verbales De Menor Cuantia	Raul Alfredo Triana Malagon Y Otro	Raul Alfredo Triana Malagon, Antonio Blas Zambrano Zaccaro	29/11/2022	Auto Decide - Ordenar El Levantamiento De La Medida Cautelar De La Inscripción De Demanda Ordenada En Fecha De 12 De Febrero De 2019 Y Comunicada Por Medio De Oficio No. 0241 De Marzo 12 De 2021

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

203c55ae-e567-49f7-af2b-b426b87ed5f1



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220065300
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP NIT. 860.013.717-9
DEMANDADO: JAIRO ALONSO TORRADO MANOTAS CC 72.175.753
ELIZABETH TORRENEGRA DE GOMEZ, C.C. 22.374.962

Aactuación: Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00653- 00, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, se tienen el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra JAIRO ALONSO TORRADO MANOTAS y ELIZABETH TORRENEGRA DE GOMEZ soportado con título valor pagaré.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP identificada con NIT 860.043.186 contra JAIRO ALONSO TORRADO MANOTAS identificado con cedula de ciudadanía 72.175.753 y ELIZABETH TORRENEGRA DE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 22.374.962 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.138.933 M/L) por concepto de capital.



Por la suma de los intereses moratorios causados y aplicados al capital insoluto desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación

Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TENER al abogado (a) GEYSY RAAD PÈREZ identificada con cedula de ciudadanía 32.784.396 y T.P. 241.589 del C. S. de la J como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220056500
DEMANDANTE CREDITITULOS S.A.S NIT
890.116.937-4
DEMANDADO MARYURIS PATRICIA ACERO PALACIO C.C 32.843.048,
LORENA CECILIA GOMEZ MARTINEZ C.C 1.047.217.516 Y
CARLOS JAVIER SERPA POLO C.C 72.256.906
ACTUACIÓN Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00565-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción real representado mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-565-00 promovido por la entidad CREDITITULOS S.A.S contra los señores MARYURIS PATRICIA ACERO PALACIO, LORENA CECILIA GOMEZ MARTINEZ Y CARLOS JAVIER SERPA POLO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra MARYURIS PATRICIA ACERO PALACIO identificado con C.C 32.843.048, LORENA CECILIA GOMEZ MARTINEZ identificado con C.C 1.047.217.516 Y CARLOS JAVIER SERPA POLO identificado con C.C 72.256.906, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:



- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$4.148.960.00 M/L) correspondiente al valor del pagare No. 46813-01
- b) Por el valor de los intereses corrientes causados aplicando la tasa porcentual convenida dentro del documento cartular al capital insoluto, lo cual se liquidará dentro de su oportunidad procesal.
- c) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO RECONOCER al doctor RAFAEL DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.701.468 Y T.P 277607 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN 08001400301920180076300
DEMANDANTE JUAN VILORIA SALENO
DEMANDADO HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y OTROS

ACTUACIÓN: Levantamiento Medida Y Negar

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada solicito el levantamiento de medidas cautelares dentro del trámite de referencia, de igual modo se solicitó comunicar la decisión a la secretaria de hacienda departamental para la liquidación de impuestos. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, en efecto se avista la solicitud allegada por el DR. CARLOS MARIN HERRON como parte activa dentro del proceso de marras, solicitado ante este estrado el levantamiento de medidas cautelares practicadas y ordenadas dentro del devenir procesal producto de la admisión de la demanda concerniente a la inscripción de demanda en providencia de 12 de febrero de 2019 comunicada en oficio No.0241 a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual fue obviada en sentencia de 10 de octubre de 2019.

En tal sentido y por no haberse pronunciado este despacho frente a las cautelas practicadas y por ser procedente, se ordenará levantar las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso.

Con respecto a la comunicación a la entidad departamental referenciada, ciertamente tales ruegos resultan fútiles dentro del presente escenario, puesto que tales menesteres corresponden a tramites por fuera de la órbita jurisdiccional de esta sede judicial, siendo tramites exclusivos que escapan del resorte de este trámite judicial, el cual está encaminado a la declaratoria de dominio por usucapión por parte del señor VILORIA SALENO.

Para muestra de lo anterior, el numeral 10 del artículo 375 del C.G.P reza:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.”

En aplicación a lo anterior no hay lugar a dubios frente a los fines de rigor que persigue la presente sentencia declarativa la cual finiquita con la inscripción de la presente sentencia dentro de los padrones de la autoridad de registro el cual será oponible a terceros, por lo



que los pedimentos esgrimimos van en camino al fracaso disponiéndose a denegar la orden de comunicar a la entidad de registro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de demanda ordenada en fecha de 12 de febrero de 2019 y comunicada por medio de oficio No. 0241 de marzo 12 de 2021

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de comunicar a la SECRETARIA DE HACIENDA – GOBERNACION DEL ATLANTICO por los motivos anotados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez